

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/1/2016.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA DE MIEMBROS
DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,
ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 29
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN CHIAUTLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Político Morena**, a través de la ciudadana **Guadalupe Ramírez Peña**, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla; y

RESULTANDO








I. **Jornada electoral.** El trece de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria para elegir a los miembros del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.




II. **Cómputo Municipal.** El dieciséis de marzo siguiente, el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla, realizó el cómputo municipal de la elección extraordinaria señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:







TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O ALIACIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	104	Ciento cuatro
	5,960	Cinco mil novecientos sesenta
	185	Ciento ochenta y cinco
	48	Cuarenta y ocho
	173	Ciento setenta y tres
	242	Doscientos cuarenta y dos
	39	Treinta y nueve
morena	5,541	Cinco mil quinientos cuarenta y uno
	112	Ciento doce
	24	Veinticuatro



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	109	Ciento nueve
	133	Ciento treinta y tres
	19	Diecinueve
	2	Dos
	4	Cuatro
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	223	Doscientos veintitrés
Votación total	12,924	Doce mil novecientos veinticuatro

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla; realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	104	Ciento cuatro
	6,074	Seis mil setenta y cuatro
	187	Ciento ochenta y siete

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	50	Cincuenta
	276	Doscientos setenta y seis
	242	Doscientos cuarenta y dos
	85	Ochenta y cinco
morena	5,541	Cinco mil quinientos cuarenta y uno
	112	Ciento doce
	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	223	Doscientos veintitrés
Votación total	12,924	Doce mil novecientos veinticuatro

Partiendo de lo anterior, el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla; realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	104	Ciento cuatro
	6,435	Seis mil cuatrocientos treinta y cinco
	237	Doscientos treinta y siete
	242	Doscientos cuarenta y dos
morena	5,541	Cinco mil quinientos cuarenta y uno
	112	Ciento doce
	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	223	Doscientos veintitrés
Votación total	12,924	Doce mil novecientos veinticuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Político Morena, a través de la ciudadana Guadalupe Ramírez Peña, en su carácter de representante suplente ante el 29 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Chiautla, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio **IEEM/CME029/0140/2016**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Político Morena, el informe circunstanciado, y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/1/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado ante la autoridad responsable, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Remisión de escrito de tercero interesado. En la misma fecha, mediante oficio **IEEM/CME029/0142/2016**, de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió, **el escrito del tercero**

interesado y demás constancias relativas a su tramitación dentro del expediente de mérito.

VIII. Remisión de documentación electoral. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo siguiente, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación, misma que fue agregada al expediente de mérito mediante acuerdo de la misma fecha.

IX. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Político Morena.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas y por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al 29 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Siendo menester precisar que una vez analizado el escrito presentado por el **tercero interesado** y la autoridad responsable, se advierte que el primero de éstos, hace valer las causales de improcedencia consistentes en la falta de pruebas y frivolidad.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, relativa a la falta de pruebas suficientes del actor para acreditar sus pretensiones, **se desestima** ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 439, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la falta de aportación de pruebas, no será motivo para desechar el presente juicio, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos; y en esta tesitura, la idoneidad o suficiencia del caudal probatorio aportado por el impetrante para acreditar su dicho, corresponderá al estudio de fondo del presente asunto.

De igual forma, por cuanto hace a la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, dicha causal **se desestima** en razón de lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este Tribunal Electoral Local, han sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el Siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

A partir de lo anterior, como ya se indicó en líneas previas, es de desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que el partido actor en su escrito inicial expresa los agravios que considera le causa el acto impugnado, sustentándolo en los fundamentos legales que en su concepto actualizan las causales de nulidad invocadas, y señala los argumentos o razones que en su estima respaldan sus conceptos de agravio.

Además, en concepto de este Tribunal Electoral, es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el partido tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

De esta manera, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, el acto impugnado sea susceptible de ser modificado o revocado.

De ahí que, **se desestimen** las causales de improcedencia en análisis.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a

continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Político Morena tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Guadalupe Ramírez Peña**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena ante el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 125 a la 179 del

¹ Visible a foja 8 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

anexo correspondiente a las pruebas de la autoridad, el referido cómputo concluyó el dieciséis de marzo de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de dos mil dieciséis, y si la demanda se presentó el día veinte de marzo de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que aparece a foja 98 del cuaderno principal del expediente que se resuelve, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Político Morena promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada y las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio respecto de las casillas impugnadas, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad administrativa local, el cual tiene un

interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de representante propietario ante el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visible en copia certificada a foja 180 de los autos.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, realizado por la responsable, visible a foja 181 del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veinte horas con diez minutos del veinte de marzo de dos mil dieciséis, el plazo para su publicitación venció a las veinte horas con diez minutos del día veintitrés de marzo siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciséis horas con diez minutos del día veintitrés de marzo de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado,

nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de

México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que si bien el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México; lo cierto es, que de los argumentos vertidos por éste en su escrito de juicio de inconformidad, los mismos corresponden a lo previsto en la causal de nulidad de elección que se señala en el artículo 403 del citado código.

Esto es así, toda vez que la causal XII antes citada, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por lo que resulta contraria a lo manifestado por el impetrante, quien narra hechos que a su decir, son previos a la jornada electoral del pasado trece de marzo del año en curso y que constituyeron violaciones graves; por tanto, si la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral establece que éste órgano jurisdiccional podrá declarar la nulidad de una elección cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso, hasta la conclusión de los cómputos respectivos, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso a la luz de la causal en mención.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en

primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

De igual manera se tiene que en el presente asunto, se determinará también si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección extraordinaria por la causal VI del artículo 403 del Código Electoral del

Estado de México, y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección extraordinaria impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1°, 2° y 5° de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1°, 3° y 8° del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Causal genérica de nulidad de elección. La parte actora Partido Político Morena, pretende que se declare la nulidad

de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de

ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

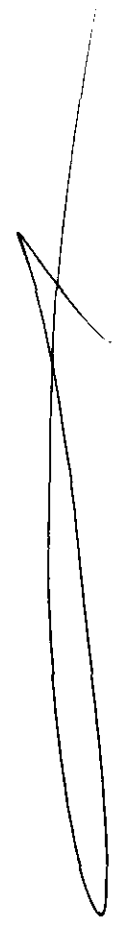
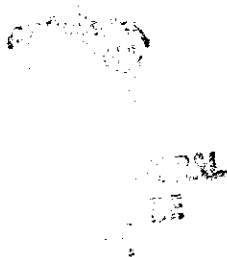
III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.



VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

Artículo 401...

...

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

...

Artículo 403. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:*

...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

..."

Fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

El incoante invoca motivos de disenso, que a su decir constituyen irregularidades graves y no reparadas, desde el proceso electoral, hasta los cómputos respectivos y que de forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.

- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.²

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

² Artículo 401...

...
Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

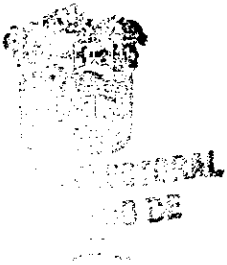
...

el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.



Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son graves, de tal manera que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

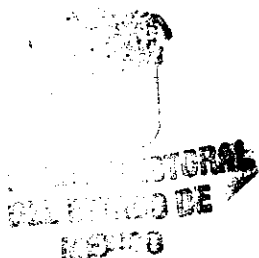


En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 268, fracción III del Código Electoral del Estado de México y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso



electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, estima en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es

decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad

garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

El actor aduce en esencia que durante el mes de febrero y tres días previos a la celebración de la jornada electoral de la elección extraordinaria del municipio de Chiautla; Estado de México, acontecieron diversas irregularidades graves que de forma determinante vulneraron los principios constitucionales que deben regir en una elección democrática, mismas que se hicieron consistir en:

- a) Que en el mes de febrero los Secretarios del Trabajo y de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México, realizaron una gira por el municipio de Chiautla, Estado de México, en la que a decir del actor se entregaron tarjetas "La efectiva" y despensas.
- b) Que el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Subsecretario de Desarrollo Regional del Valle de México, el ciudadano José Luis Flores Gómez; el alcalde provisional Jorge Alberto Salazar Bojorgues (sic); el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, el ciudadano Reyes Rodríguez Miranda y la Presidenta del DIF Estatal, la ciudadana Olga Ericka Espinoza Álvarez; así como la Vocal Ejecutiva del CEMYBS, la ciudadana Norma Ponce, en gira por el municipio de Chiautla, Estado de México, en el auditorio Amajac realizaron una jornada médico asistencial y de servicios para sectores vulnerables, en el que presuntamente

se entregaron 250 paquetes nutricionales y 900 tarjetas “La Efectiva”.

- c) Que durante tres días previos a la jornada electoral se estuvo presionando y coaccionando al electorado de Chiautla, empadronado en diversos programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social, con la finalidad de favorecer a la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para demostrar sus afirmaciones la parte actora ofreció como prueba de su parte, las consistentes en:

1. Una impresión a color de la nota periodística publicada en la página electrónica del periódico “El Sol de Toluca” en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, intitulada “Acusan entrega de apoyos en Chiautla a favor del PRI-PVEM, suscrito por Luciano Tapia García, constante en una foja útil³.
2. Una impresión a color de la nota periodística publicada en el medio electrónico denominado “tres PM” en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, intitulada “Entra gobierno a elección Chiautla; da tarjetas bancarias y apoyos: HD”; suscrito por Agustín Ángeles, constante en una foja útil.⁴
3. Una impresión a color de la nota periodística publicada en un medio electrónico no identificado en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, intitulada “La presencia de autoridades estatales y programas sociales está ocurriendo desde antes de febrero”, sin nombre de autor, constante en una foja útil.⁵

Así las cosas, este órgano jurisdiccional electoral local procede al examen y valoración del caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, del que se tiene que el quejoso exhibe como medios de prueba los consistentes en tres notas periodísticas, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436,

³ Consultable a foja 87 del cuadernillo principal del expediente en que se actúa.

⁴ Visibles a fojas 88 y 89 del cuadernillo principal.

⁵ Consultable a fojas 90 y 91 del cuadernillo principal.

fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral local, por tratarse de documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, al proceder a la revisión del contenido de las notas periodísticas antes mencionadas, se advierte lo siguiente:

- a) De la nota periodística publicada en la página electrónica del periódico "El Sol de Toluca", se desprende que la misma tiene como contenido sustancial la denuncia realizada por el diputado Francisco Vázquez del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), respecto de presuntos hechos relativos a que en el mes de febrero, los Secretarios del Trabajo y de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de México, realizaron una gira por el municipio de Chiautla, Estado de México, en la que a decir del actor se entregaron tarjetas "La efectiva" y despensas.
- b) Del contenido de la nota periodística intitulada: "Entra gobierno a elección Chiautla; da tarjetas bancarias y apoyos: HD", publicada en el medio electrónico del diario "tres PM", se desprende que se trata de aseveraciones hechas por el ciudadano Horacio Duarte representante del partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, quien manifestó la intención del instituto político que representa, de presentar una queja porque a su decir existieron diversas actividades del Gobierno del Estado que afectan la equidad en la contienda; así como una denuncia penal por coacción y compra del voto, señalando específicamente la distribución de tarjetas a un número indeterminado de personas en al menos un evento en la comunidad denominada Amajac.
- c) Del contenido de la nota periodística intitulada "La presencia de autoridades estatales y programas sociales está ocurriendo

desde antes de febrero”, publicada en una página electrónica proporcionada por el actor, de la que únicamente se advierte la dirección electrónica: <http://www.red-accion.mx/2016/02/entrega-en-chiautla-despensas-y.html>, con manifestaciones vertidas por el diputado Francisco Vázquez Rodríguez en relación que a escasos 40 días de que tuviera verificativo la jornada electoral en el municipio de Chiautla, Estado de México, al menos 1,200 habitantes de la comunidad de Amajac recibieron la tarjeta “La Efectiva”, además de apoyos nutricionales de parte de la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social (Cemybs), así mismo hace referencia al evento celebrado en el auditorio de la comunidad de Amajac, donde se realizó una jornada médico asistencial y de servicios para los sectores vulnerables al que asistieron mujeres y adultos mayores; además del Subsecretario de Desarrollo Regional del Valle de México, el alcalde provisional, el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y, que en dicho evento se entregaron 250 paquetes nutricionales y 900 tarjetas “La Efectiva”.

Notas periodísticas con las que el actor pretende acreditar que la presunta distribución de las tarjetas “la Efectiva” y despensas a los habitantes del municipio de Chiautla, Estado de México; tuvieron la finalidad de influir en la preferencia electoral para favorecer al candidato de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, una vez vinculado el contenido antes descrito con los hechos afirmados por el impetrante se tiene que la pruebas aportadas por este, constituyen un indicio para demostrar que los ciudadanos Francisco Vázquez y Horacio Duarte realizaron manifestaciones tendentes a denunciar la presunta existencia de irregularidades cometidas por funcionarios públicos del Gobierno del

Estado de México, quienes a decir del actor presuntamente otorgaron diversos servicios y beneficios a la población asistente para condicionar su voto a favor de la Coalición que obtuvo el triunfo; así mismo, existe la presunción de tales manifestaciones fueron formuladas en el mes de febrero.

Empero a lo anterior, tales medios de prueba antes descritos por sí solos no pueden generar mayor convicción para este órgano jurisdiccional; esto es así, porque los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.⁶

De tal forma que en el caso en concreto, las mismas generan un indicio en cuanto a la certeza de que efectivamente los ciudadanos Francisco Vázquez y Horacio Duarte realizaron manifestaciones unilaterales tendentes a denunciar la presunta existencia de irregularidades, no así la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas en las notas, es decir, que los hechos que denuncian se llevaron a cabo; por lo que no pueden generar más allá de un indicio leve, mismo que no se ve robustecido por algún otro elemento de prueba de los que obran en el expediente; toda vez, que el actor fue omiso en aportar algún otro medio de prueba con el cual se pudieran adminicular y crear convicción de los hechos afirmados por el impetrante en el sentido de tener la certeza plena de que en efecto se realizó la entrega de las tarjetas "La Efectiva" y las despensas señaladas por el actor con la finalidad de influir en el ánimo de los electores para emitir su voto a favor del candidato de la Coalición que resultó ganadora en la pasada elección extraordinaria; menos aún, son suficientes para acreditar que tres días previos a la celebración de la jornada electoral, se condicionara el voto de los

⁶ Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 38/2002, emitido por la Sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA." Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

ciudadanos beneficiarios de algún programa social para votar a favor de la Coalición que obtuvo el triunfo a cambio de seguir recibiendo tales apoyos.

Por otra parte, por lo que hace al contenido de la nota periodística marcada con el inciso b), se desprende que se trata de las manifestaciones unilaterales y a nombre del partido actor, para hacer pública su intención de iniciar una queja y denuncia penal con motivo de presuntas irregularidades detectadas, por tal razón la misma carece de valor probatorio para demostrar los hechos base de la demanda del actor, al tratarse de hechos aislados que no pueden ser administrados a ninguno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que del contenido de las notas periodísticas no se obtiene dato alguno que señale en qué fecha se llevaron a cabo los eventos en los que presuntamente se entregaron las tarjetas y despensas aludidas por la parte actora; teniendo únicamente que en los días cuatro y diez de febrero de dos mil dieciséis, se publicaron las notas periodísticas aportadas por el incoante, por lo que en el entendido que la publicación debe ser posterior a la realización de los actos y tomando en consideración el calendario para la elección extraordinaria del municipio de Chiautla, Estado de México; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2016⁷, en el que se estableció como periodo de prohibición para operar programas de apoyo social o comunitario el comprendido entre del doce de febrero al doce de marzo de dos mil dieciséis, aun suponiendo sin conceder, que tales actos hayan acontecido como lo afirma el actor, opera la presunción legal de que los mismos se encontrarían apegados a la normativa electoral, por ser anteriores al periodo ya señalado.

Más aun, de haber acontecido los hechos expuestos por el incoante, lo procedente hubiese sido la presentación de la queja o denuncia respectiva para que los mismos fueran objeto de investigación, y de

⁷ Hecho Notorio, que con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.

haber sido el caso sancionados, mediante el correspondiente procedimiento especial sancionador, vía idónea para conocer de las posibles conductas que violen la normativa electoral durante los procesos electorales, tal y como lo establece el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el impetrante, incumple con la carga de la prueba, al no aportar los medios probatorios suficientes e idóneos para acreditar la existencia de los hechos relatados en su escrito de juicio de inconformidad, ni la vinculación atribuida a los servidores públicos mencionados en su demanda; por lo tanto, se concluye que el presente motivo de disenso deviene en **infundado**; en consecuencia no es posible declarar la nulidad de la elección pretendida por el incoante.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el referido municipio, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis del agravio esgrimido por la parte actora.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causal de nulidad hecha valer.

Las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en el presente caso, es la siguiente:

029 Municipio Electoral con cabecera en Chiautla, Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	24											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	24	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1. 1097 B			X									
2. 1097 C1			X									
3. 1097 C2			X									
4. 1097 C3			X									
5. 1097 C4			X									
6. 1098 B			X									
7. 1098 C1			X									
8. 1098 C2			X									
9. 1098 C3			X									
10. 1098 C4			X									
11. 1099 C1			X									
12. 1100 B			X									
13. 1100 C1			X									
14. 1102 B			X									
15. 1102 C1			X									
16. 1103 B			X									
17. 1103 C1			X									
18. 1104 B			X									
19. 1105 B			X									
20. 1106 C1			X									
21. 1107 B			X									
22. 1107 C1			X									
23. 1107 C2			X									
24. 1107 C3			X									

APARTADO 2: Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México,

consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en veinticuatro casillas, que son las siguientes: **1097 B, 1097 C1, 1097 C2, 1097 C3, 1097 C4, 1098 B, 1098 C1, 1098 C2, 1098 C3, 1098 C4, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1105 B, 1106 C1, 1107 B, 1107 C1, 1107 C2 y 1107 C3.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravio:

“...

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **402, fracción III**, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

I. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las irregularidades referidas se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido político que represento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el Acta de Escrutinio y Cómputo que ahora se impugna, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correspondencia al 171, 175, y 224 del Código Electoral del Estado de México; de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en

todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se viola también el artículo 222 y 298 del Código Electoral del Estado de México; que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de las casillas impugnadas, omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas, se ajustara a lo dispuesto por la referida ley, no mantuvieron el orden de la casilla ni aseguraron el buen desarrollo de la jornada electoral, tampoco solicitaron y dispusieron del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos políticos; siendo omisos de suspender la votación en los casos de alteración del orden en las casillas, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal, cuya nitela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Así, se vulneraron con tales conductas los artículos 9, 171, 175, 222 y 297 del Código Electoral del Estado de México; que establece la nitela por dicho estatuto de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; así como, los fines del Instituto Nacional Electoral de contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento de presión y coacción del voto.

Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

La coacción realizada en los electores de las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante el condicionamiento de seguir recibiendo el apoyo del programa social al que están empadronados, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el artículo 402, fracción III y XII del Código Electoral del Estado de México

En este orden de ideas, enseguida se inserta una tabla en la que se identifican de manera individualizada las casillas impugnadas, en la que se ejerció violencia física o presión sobre los electores en las que existieron irregularidades por coacción a los electores, no está por demás señalar que la conducta irregular denunciada se encuentra plenamente acreditado con los documentos públicos que obran en el expediente de cada casilla, por lo que esa autoridad deberá examinar lo asentado por los funcionarios de mesa de casilla y representantes de quien represento.

[...]

En este orden de ideas los electores del municipio de Chiautla fueron presionados y coaccionados para votar por la Coalición PRI, PVEM, NA, por medio de los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social a los que están empadronados.

La presión y coacción consistió en intimidar a los electores de Chiautla empadronados en los programas sociales de: Pensión para Adultos Mayores, abasto social de leche a cargo de LICONSA, S.A de C.V., y Desarrollo Humano OPORTUNIDADES, mencionándoles que si no votaban por dicha coalición dejarían de recibir el apoyo del programa social al que están empadronados, vulnerando los artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, mismos que mencionan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas y periódicas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 10.

El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán en los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 9.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de este Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en el mismo. Es un derecho y una obligación de

los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que, la renovación de los poderes ejecutivos se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, se establece que quedan prohibidos los actos que generen presión y coacción a los electores, considerando como actos de presión y coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

En el caso que nos ocupa el condicionamiento que se hizo a los electores empadronados en los diferentes programas sociales que se mencionan va en contra del principio de elecciones libres y auténticas, pues se presionó y coaccionó a los electores con la finalidad de que votaran por la coalición PRI, PVEM, NA.

De la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal <http://www.gob.mx/tramites/programas-sociales>, se observa que los programas sociales Pensión para Adultos Mayores, abasto social de leche a cargo de LICONSA, S.A de C.V., y Desarrollo Humano OPORTUNIDADES, son parte de los programas sociales que opera dicha Secretaría sin dejar de lado que el Gobierno Federal emana del Partido Revolucionario Institucional, al igual que el gobierno municipal de Chiautla, estado de México con lo cual es dable advertir que aprovecharon esta condición para poder presionar y coaccionar al electorado para que votaran a favor de la coalición conformada por los partidos políticos PRI, PVEM, NA.

Al realizar un cruce de las listas nominales utilizadas el día de la elección extraordinaria con los padrones de beneficiarios de los programas sociales Pensión para Adultos Mayores, abasto social de leche a cargo de LICONSA, S.A de C.V., y Desarrollo Humano OPORTUNIDADES, nos arroja que las personas que se enlistan a continuación votaron en la jornada electoral del 13 de marzo y están empadronadas a los programas sociales [...]

(Se inserta tabla)

..." (Sic)

Así mismo, el tercero interesado, realizó las manifestaciones que estimó pertinente, en el tenor siguiente:

"...

Del análisis a lo planteado por los enjuiciantes se observa que en las casillas en las que la votación les fue favorable a los actores aparentemente no existió presión o violencia, con excepción de las casillas correspondientes a la Sección 1102, de las que no ofrecen el supuesto padrón de beneficiarios de los programas sociales, lo que permite advertir la mala fe con que se conducen y la fabricación de una supuesta causal de nulidad determinante, haciendo cuentas alegres de que mil doscientas cuarenta y tres personas fueron presionadas para votar en favor de la Coalición, lo que no es ni lógico ni congruente.

Ahora bien y a mayor abundamiento me permito establecer que en el falaz medio impugnativo, la doliente pretende sorprender a este

órgano jurisdiccional estatal, aduciendo que la presión y coacción consistió en intimidar a los electores de Chiautla empadronados en los programas sociales, expresándoles que si no votaban por la coalición que integró mi representado, dejarían de recibir el apoyo del programa social en el que están empadronados, sin precisar qué funcionario los presionó o coaccionó, en qué lugar se realizó esta acción, quiénes fueron las personas a las que se dirigió la presión o coacción y si finalmente aquéllas emitieron su voto en favor del Partido Revolucionario Institucional o de las demás entidades de interés público integrantes de la coalición en mención, es decir, el agravio carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para probar un dicho, por lo que al carecer de éstas, lo que se refleja es una desmedida imaginación de morena, quien al percatarse de la limpieza y transparencia de una elección, como la mencionada, pretende crear situaciones que nunca acontecieron, como se desprende de las documentales públicas exhibidas y en las que no se percibe, ni siquiera de manera indiciaria, violación alguna al proceso electoral extraordinario de Chiautla, México. No obstante, el afirmar que los beneficiarios de programas sociales emitieron su sufragio por la coalición PRI PVEM NA, la querellante comete una violación a la secrecía del voto, ya que según ella, se percató del sentido del voto de esas personas, violentando uno de los principios elementales y fundamentales de cualquier sistema democrático.

Por otra parte, ni las Constituciones Federal o Local o las leyes comiciales federal y estatal, prohíben que ciudadanos que perciban algún apoyo a través de programas sociales, se abstengan de emitir su sufragio durante una jornada electoral. Aunado, la quejosa no demuestra que todos los beneficiarios que menciona en su plañidero juicio de inconformidad, hayan votado por la coalición integrada por mi representado y simplemente se limita a imaginarse que así lo hicieron, sin aportar probanzas de las que de manera indubitante, demuestren dicha situación. Asimismo, es público y notorio que de conformidad con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto Número 62 "Por el que se establecen los programas de desarrollo social que por su naturaleza, objeto o fin no deberán suspenderse durante la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla", aunado a que cada programa contiene una leyenda para establecer de manera textual que "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa", lo que ha impedido que alguna entidad de interés público haga uso de ellos en su propio beneficio o para obtener algún provecho en materia electoral.

Continuando con la serie de aseveraciones falsas en las que incurre el partido político denominado morena, en lo relativo a la supuesta entrega de tarjetas "La Efectiva", de nueva cuenta y bajo ningún soporte probatorio, pretende engañar a este Tribunal Electoral del Estado de México, ya que no demuestra ni siquiera de manera indiciaria, quién las entregó, en dónde, cuándo, en qué cantidad, a que personas se les hizo llegar y si éstas votaron por mi partido o cualquier otro integrante de la coalición PRI PVEM NA, con lo que sus aseveraciones carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo más suficiente para confirmar la resolución impugnada.

..."(sic)

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relató lo siguiente:

“...

1. CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENE EN: EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (ARTÍCULO 402 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Cabe señalar que para que se actualice la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) *Que exista violencia física, presión o coacción;*
- b) *Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,*
- c) *Que esos hechos puedan influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, de tal forma que sean determinantes para el resultado de la votación.*

Por cuanto hace a estos elementos, el Propio Tribunal Electoral del Estado de México, ha señalado que respecto al primero, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por cuanto hace, al segundo de los elementos que, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Así, los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física.

En segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si

el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para el análisis de la causal en estudio se debe tomar en consideración, los siguientes medios de convicción: acta de la jornada electoral, así como la información que se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y

cómputo, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos.

Asimismo en concordancia con el citado artículo 437 párrafo tres del Código Electoral del Estado de México, entre otros, los elementos probatorios, privados y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de ese órgano jurisdiccional, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, en el siguiente cuadro se muestran, las casillas impugnadas, así como el contenido de las Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo en Casilla, Hojas de Incidentes, así como demás elementos probatorios, a efecto de estar en aptitud de evidenciar los acontecimientos que en estima del actor configuran la causal de nulidad en análisis.

(Se transcribe tabla)

Del análisis de los datos contenidos en las documentales descritas en el cuadro antecede, se puede arribar a la conclusión de que si bien, existieron diversos hechos que se asentaron como incidentes, durante el desarrollo de la jornada electoral, ninguno de ellos, tienen vinculación con las afirmaciones realizadas por la parte actora, que permitan inferir aunque sea de manera indiciaria que los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y los electores, fueron presionados o coaccionados a votar por alguna opción política en general y de manera específica sobre la coalición ganadora.

Adicionalmente, no se expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan inferir que los hechos narrados por el actor, hayan sucedido como los plantea, en virtud de que de los elementos probatorios aportados no son idóneos para corroborar que se transgredió la libertad de voto, el día de la jornada electoral en Chiautla, México.

Por ello, no se puede arribar a la conclusión de que se acreditan los extremos de la causal en comento, ya que se reitera no obran elementos suficientes para considerar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla de alguna forma fueron presionados o en su caso los electores que salieron a las urnas a expresar su voluntad popular, para señalar que se afectó alguno de los valores protegidos al momento de emitir el sufragio por parte de los ciudadanos de Chiautla, México.

En efecto, contrario a la apreciación del inconforme, del contenido de las aludidas documentales, para los funcionarios de las mesas directivas de casilla, prioritariamente no existieron incidentes que pudiera advertir, aun de manera aproximada lo alegado, esto es, los presuntos actos de presión y coacción sobre las ciudadanas y ciudadanos, y ello, hubiera sido determinante en el resultado de la votación.

Por ende, como se ha sostenido los elementos de convicción analizados, no cuentan por sí solos o de manera adminiculada con la suficiente solidez para que se pueda generar la convicción de tener por acreditados los extremos que exige la causal en análisis y en consecuencia decretar la nulidad de la votación en ellas obtenida, ya que además, en modo alguno, se advierte por lo ahí apreciado, la forma objetiva y racional, a partir de la cual, se estaría presionando o coaccionando para votar por alguna de las fuerzas políticas en cita.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en las listas nominales de electores - mismas que corresponden al día siete de junio del año dos mil quince y no a la fecha de la jornada electoral del presente proceso electoral extraordinario-, y diversas notas periodísticas relacionadas con el periódico "Sol de Toluca", "Trespm", "Redacción", con las que supuestamente se pretende evidenciar la presencia de servidores públicos de Gobierno del estado de México, entregando apoyos de programas sociales, despensas, así como la tarjeta efectiva, no son suficientes para acreditar que existió presión o coacción sobre los electores el día de la emisión del voto, toda vez que no se menciona que estos hayan acontecido el día de la jornada electoral.

Dicha afirmación, guarda relación con el propio objeto de la causal en estudio, el cual se vincula directamente con hechos acontecidos el día de la jornada electoral y no en otra etapa del proceso electoral, los cuales, en su caso, transgredan alguna de las características del voto, como la libertad del mismo, mientras que los elementos de prueba ofrecidos por el actor, buscan demostrar hechos que no ocurrieron en esa misma fecha.

*En ese orden de ideas, al no existir prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia, además de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce el actor, a través de la configuración de sus agravios, se deben declarar infundado los mismos. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 53/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** (Legislación de Jalisco y similares)."*

En ese tenor, en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose solamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

Lo anterior, puesto que de las Actas de la Jornada Electoral, de las Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes, levantadas en las casillas, así como de las pruebas aportadas por éste, no se desprenden los hechos denunciados por el actor. Máxime que, en modo alguno, se pueda determinar la presión al votante al momento de emitir su sufragio, si ese hecho se llevó a cabo durante una parte o toda la jornada electoral, ni se hace referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos de presión en la casilla en estudio, y aunque se hubiera precisado el número de electores (situación que no aconteció), tampoco se demuestra que esta circunstancia varió el resultado de la votación en la casilla en estudio; apoyándose el actor única y llanamente en manifestaciones genéricas e imprecisas.

Por otra parte, cabe señalar que no pasa desapercibido para este órgano electoral que la parte actora hace valer como causa de nulidad de casilla la contenida en el artículo 402 fracción XII, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no

reparables durante la Jornada Electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

No obstante, en concepto de esta autoridad administrativa electoral, no se debe entrar al estudio de dicha causal en virtud de que, la parte actora, no expone de manera concreta los hechos que motivan dicha causal, únicamente se constriñe a señalar de manera vaga e imprecisa que se actualiza, toda vez que su argumentación va encaminada a señalar que hubo presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que desde su perspectiva fueron coaccionados para votar por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la distribución de programas sociales.

*Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es. **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.***

Con independencia de lo expresado en el párrafo que precede, este órgano electoral considera oportuno realizar las siguientes precisiones respecto a la referida causal.

..." (Sic)

Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, presión o coacción;
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos

electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un

considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior, se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 222 y 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la

seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente como pruebas de las partes las consistentes en:

1. Actor, **Partido Político Morena:**

- a) Originales de las listas nominales, utilizadas por el propio partido político actor, correspondientes a las casillas **1097 B, 1097 C1, 1097 C2, 1097 C3, 1097 C4, 1098 B, 1098 C1, 1098 C2, 1098 C3, 1098 C4, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1106 C1, 1107 B, 1107 C1, 1107 C2 y 1107 C3.**
- b) Una impresión de una nota periodística publicada en la página del periódico "El Sol de Toluca" de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, intitulada "Acusan entrega de apoyos en Chiautla a favor del PRI-PVEM.
- c) Una impresión de una nota periodística publicada en el medio electrónico denominado "tres PM" de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, intitulada "Entra gobierno a elección Chiautla; da tarjetas bancarias y apoyos: HD" Acusan entrega de apoyos den Chiautla a favor del PRI-PVEM.
- d) Una impresión de una nota periodística publicada en el medio electrónico denominado "tres PM" de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, intitulada "La presencia de autoridades

estatales y programas sociales está ocurriendo desde antes de febrero”.

- e) Instrumental de Actuaciones.
- f) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las probanzas marcadas con los incisos a), b), c), y d) tienen el carácter de documentales privadas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 tercer párrafo del Código en cita, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a las probanzas marcadas con los incisos e) y f) en concordancia con los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Autoridad responsable:

- a) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes relativas a las casillas impugnadas.
- b) Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Chiautla 029, de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis.⁸
- c) Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de

⁸ Consultable a fojas de la 1 a la 87 del Cuadernillo accesorio Pruebas Autoridad.

Chiautla 029, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.⁹

Las probanzas antes referidas, tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 segundo párrafo del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida formalmente por los órganos electorales.

Ahora bien, del escrito inicial de juicio de inconformidad, se desprende que el agravio invocado por el actor, parte de la premisa de afirmar que diversas personas el día de la jornada electoral acudieron a emitir su voto a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, bajo el condicionamiento de seguir recibiendo el apoyo del programa social al que están empadronados, lo que se traduce en una forma de presión sobre los electores al influir en su ánimo para obtener votos, y que a decir del impetrante benefició directamente a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, generando un ambiente de inequidad en la contienda electoral.

Así entonces, del examen minucioso de las probanzas aportadas por el impetrante y las aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, así como las listas nominales y las notas periodísticas, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de los hechos invocados por el partido político actor, o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

Lo anterior es así, porque el actor se limita a enunciar que mil doscientas cuarenta y cuatro personas, el día trece de marzo del año

⁹ Visible a foja de la 125 a la 179 del cuadernillo accesorio Pruebas Autoridad.

en curso votaron bajo precisión y coacción a favor de la coalición ganadora; y si bien en su escrito de demanda se encuentra inserto un cuadro en el que proporciona de forma individual el número y tipo de casillas, nombre del ciudadano y el programa social al que según su dicho pertenecen las personas que refiere en sus hechos, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, cómo se allegó de dicha información, identificar a las personas que presuntamente ejercieron la presión o coacción sobre los electores enunciados, si guardan o no relación con el o los partidos políticos que forman parte de la Coalición ganadora, precisar cuándo fueron objeto los electores de la presión o coacción a que aduce el impetrante, por qué motivo le consta que dichas personas en efecto votaron a favor del partido político que aduce; basando sus afirmaciones únicamente en consideraciones subjetivas y genéricas.

Así mismo, los argumentos vertidos por el impetrante no encuentran sustento en el material probatorio aportado por él mismo, pues de ninguna de las probanzas que obran en los autos del presente sumario se advierte documental alguna en la que acredite que los ciudadanos nombrados en efecto son beneficiarios de los programas sociales señalados; más aún, no acredita que dichas personas hayan sido presionadas o coaccionadas para votar a favor del candidato o la coalición ganadora, y si bien ofrece como prueba de su parte las lista nominales, así como las notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos anteriormente descritos, dichas probanzas ni en lo individual, ni adminiculadas entre sí arrojan la certeza de que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, hecha valer por el actor.

Esto es así porque, como ha quedado precisado en el marco normativo de la causal en estudio; para declarar la nulidad de la votación por actualizarse la presión, coacción o violencia, es menester acreditar en primer término la existencias de éstas, lo que no acontece en el presente caso, puesto que no se demostró que se ejerció apremio o coacción moral sobre las personas, es decir, sobre

los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, con la finalidad de provocar determinada conducta que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por tanto, al no existir tal irregularidad, es inconcuso que el presidente de la mesa directiva de casilla, encargado de salvaguardar el orden dentro de cada una de las casillas que ahora impugna el partido actor, no se vio en la necesidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar dicho orden y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de los partidos políticos presentes, por lo cual no se incumplió con la obligación de asegurar el libre ejercicio del sufragio, la secrecía del voto y la autenticidad del escrutinio y cómputo que alude el actor.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** (Legislación de Jalisco y similares)" publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

Por lo que, toda vez que el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y respecto de las casillas **1097 B, 1097 C1, 1097 C2, 1097 C3, 1097 C4, 1098 B, 1098 C1, 1098 C2, 1098 C3, 1098 C4, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1105 B, 1106 C1, 1107 B, 1107 C1, 1107 C2 y 1107 C3**, no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión, coacción o violencia, además de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por **infundado** el agravio de que se trata.

En consecuencia y toda vez que los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**; y el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, consecuentemente este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Chiautla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla; así como la declaración de validez de esa elección extraordinaria y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Ángel Melo Rojas.

NOTIFÍQUESE al actor y tercero interesado, en los términos de ley; mediante oficio acompañando de copia certificada de la presente sentencia, al 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chiautla; así como al Consejo General del citado instituto electoral local, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia de los resolutivos del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



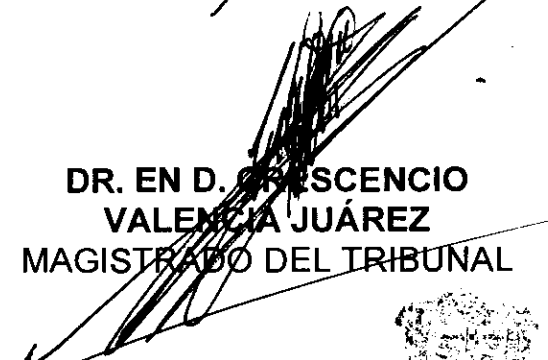
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

